

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DARIO INGA IDROBO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO: 760013105020202100136-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Santiago de Cali, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **JOSE DARIO INGA IDROBO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.922.564 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por contener las siguientes falencias:

- a. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el numeral 2 dispone lo siguiente:

“Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA”. *La demanda debe contener:*

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”.

En el caso particular, se evidencia que la parte actora aportó de manera errónea nombre del representante legal de la demandada, por lo que se deberá corregir dicha falencia. Lo anterior en aras de la debida determinación de las partes.

- b. El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del Código General Proceso, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que se deberá corregir el mismo.
- c. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.
- d. En el hecho PRIMERO de la demanda, indica que el demandante estuvo afiliado en COLPENSIONES desde el 06 de junio de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2013, sin embargo, en la historia laboral aportada se evidencia que el demandante se afilió el 20 de junio de

1985 y cotizo hasta el 31 de diciembre de 2013, ítem que deberá de ser corregido, o aclarado. Lo anterior según lo establecido en el artículo 25 numeral 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- e. igualmente en el hecho SEGUNDO se observa que el actor realiza una lista de enfermedades que le aquejan, indicando que las mismas reposan en la historia clínica, misma que no se relaciona, ni se adjunta en la documental aportada.
- f. **ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”.

Por lo cual deberá adecuar las pretensiones de la demanda ya que está solicitando una doble sanción para la demandada sobre un mismo ítem, al pretendiendo intereses moratorios e indexación, ya que en el numeral 4 de las pretensiones las cuales deberán ser presentadas como principales y subsidiarias.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JENNY SANCHEZ PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.984.841, portadora de la

Tarjeta Profesional N° 82.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **JOSE DARIO INGA IDROBO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de los CINCO (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021

En **Estado No. 027** se notifica a las partes la presente providencia.


LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario